

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 56161

CAUSA N° 1816/2022/1/CA1 - SALA VII - JUZGADO N° 36

Autos: INCIDENTE DE “FAIMAN MICAELA JOHANNA C/ EDITORIAL ATLANTIDA S.A Y OTROS S/ DESPIDO”.

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2024.

VISTO:

La resolución del Sentenciante *a quo*, mediante la cual admitió la sustitución de embargo solicitada por la demandada, viene a esta Alzada apelada por la parte actora, con réplica de la contraria, según surge de las constancias del sistema de gestión LEX100 que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I.- Para resolver el asunto traído a revisión, conviene puntualizar que el Juez de grado, mediante su resolución de fecha 05 de agosto del corriente, admitió la póliza de caución ofrecida por el codemandado Solano, a modo de sustitución del embargo preventivo ordenado en el marco del presente incidente sobre los salarios que tenga para percibir de Thx Medios S.A. Para así decidir, el Judicante señaló que los arts. 203 y 204 del CPCCN conceden al órgano jurisdiccional la facultad de adecuar, modificar limitar o cambiar la medida cautelar decretada en orden a evitar perjuicios o gravámenes innecesarios. Señaló el carácter restrictivo con que debe ser examinada la sustitución cuando existe oposición del actor, a la vez que destacó que corresponde evaluar en el caso los perjuicios que irroga al embargado a la inmovilización del dinero en relación al bien que propone sustituir y si aquél constituye suficiente garantía para la parte eventualmente acreedora. Con referencia a la garantía, consideró, cita jurisprudencial mediante, que aunque la futura facilidad de cobro no sea necesariamente idéntica, el seguro de caución tomado con una compañía habilitada a ese efecto, reúne los recaudos necesarios para garantizar adecuadamente el crédito que se pretende cautelar.

La parte actora cuestiona dicha resolución, mediante un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el cual, al ser desestimado, motiva la intervención de esta Alzada. Sostiene que lo resuelto en grado le causa gravamen irreparable y, al respecto, señala que resulta llamativo que el Juez *a quo* ordenara primero el embargo sobre las sumas que el codemandado tuviera para percibir, contemplando a tal efecto los perjuicios que le pudiera irrogar la inmovilización del dinero, para luego disponer la cuestionada sustitución de la medida precautoria a pedido del demandado. Refiere que el perjuicio económico ocasionado a su parte no ha sido contemplado y, en cambio, se ha meritado mejorar la situación de un codemandado que no ha



contestado la demanda, que intentó introducir cuestiones fácticas de forma extemporánea y a quien no se le ha podido ubicar un bien ni una cuenta bancaria a su nombre a lo largo de dos años. Destaca que la póliza presentada no constituye garantía suficiente, en tanto que el embargo se ha ordenado por las sumas demandadas con más un monto de intereses que a la fecha resulta exiguo y cuyo importe no logra compensar ni garantizar el monto de la demanda actualizada conforme las pautas establecidas en el Acta de Cámara N° 2783, que a la fecha arroja la suma de \$112.246.381,45. Considera que no se verifica el supuesto previsto en el art 203 del C.P.C.C.N., a lo cual agrega que el demandado no manifestó los perjuicios que la medida le ocasiona. Por último, aduce que en grado se ha soslayado no solo la temporaneidad del planteo, sino también que el codemandado Solano consintió el auto que decretó el embargo sobre las sumas que perciba de Thx Medios S.A. En función de lo expuesto, solicita que se revoque lo decidido en origen, con imposición de costas.

II.- Se adelanta que la crítica de la parte actora no tendrá favorable recepción en esta sede.

Liminarmente, resulta útil señalar que, para evaluar la procedencia de un pedido de sustitución, corresponde examinar los perjuicios que podrían ocasionarse al deudor si se mantuviese el embargo en la forma en que se hizo efectivo y, por otro lado, si el bien por el que se propone sustituir el embargo constituye suficiente garantía para el acreedor, aunque la futura facilidad de cobro no sea necesariamente idéntica, debido a que no es éste un requisito exigible en casos de esta naturaleza.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 203 y conchs. del C.P.C.C.N., el presunto deudor, sujeto pasivo de la medida cautelar, puede petitionar la sustitución del embargo decretado, si la nueva medida propuesta le resulta menos perjudicial y, a su vez, garantiza suficientemente el derecho del eventual acreedor.

Corresponde asimismo ponderar la pauta que establece el art. 204 del C.P.C.C.N., en cuanto dispone que “el juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger”.

Desde esta óptica, se ha sostenido con criterio que aquí se comparte que, en principio, constituye una garantía adecuada el seguro de caución tomado con una compañía habilitada a ese efecto, con todos los recaudos fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación (en este sentido ver esta Sala, S.I n° 24.630 del 12/06/03 en “González Felipe Neri y otro c/ Dreyfus y otro s/ accidente ley 9688”).



También se ha dicho que “La finalidad del instituto (no causarle un innecesario perjuicio al deudor y asegurarle el eventual derecho al acreedor) se encuentra cumplida porque la contratación de un seguro de caución resulta menos perjudicial que una medida cautelar sobre una cuenta bancaria, y el potencial derecho de la parte actora también se halla asegurado con la sustitución, porque va indisolublemente unida a la incuestionada solvencia del deudor y la aseguradora” (Sala IV, S.D 94.135 del 29/5/09, en “Sánchez Rivera, Daniel Fernando c/ IBM Argentina SA s/ despido” y S.I 47.603 del 08/10/10, en “Molina Ricardo Daniel c/ Cliba Ingeniería Ambiental S.A. s/ despido”; en idénticos términos, esta Sala en S.I 29.075 del 5/11/07 en “Pezzettoni, Georgina Noemí c/ I.B.M. Argentina SA s/ despido”).

A su respecto, es preciso señalar que, en el caso, frente al traslado oportunamente conferido, la parte actora no invocó hechos ni aportó elementos que pongan en tela de juicio la solvencia de la compañía aseguradora en cuestión. Además, la póliza ha sido emitida con una compañía habilitada a tal efecto y en cumplimiento de las exigencias fijadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación,

No se soslayan las consideraciones vertidas en el memorial recursivo en orden a cuestionar el valor de la póliza de caución, sin embargo, lo cierto es que el importe objeto del seguro cubre el monto total de la medida preventiva en la forma en que ha sido ordenada en el presente incidente, conforme surge de lo actuado, esto es, la suma de \$6.970.605 (v. resolución de fs. 44), de modo que reúne los recaudos necesarios para garantizar adecuadamente el crédito que se pretende cautelar, ello sin perjuicio de posteriores peticiones que pudieran incoarse al respecto en la sede que corresponda y sobre las cuales no corresponde expedirse en esta instancia.

Las cuestiones relativas a la presunta extemporaneidad del planteo articulado por el demandado devienen inoficiosas, en tanto que la parte que se considera afectada puede solicitar la sustitución de la medida preventiva en cualquier etapa del proceso, en la medida que se verifiquen cumplidas, como en el caso, y a tenor de lo dispuesto precedentemente, los recaudos que al respecto establece el art. 203 del C.P.C.C.N. dado su carácter provisional (cfr. Art. 202 C.P.C.C.N.).

En virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal juzga pertinente confirmar el decisorio apelado.

El resultado que se auspicia en la ocasión no implica sentar postura respecto de la medida dispuesta, la cual puede modificarse en caso de efectuarse -eventualmente- ulteriores planteos o de incorporarse nuevos elementos de juicio, puesto que se trata de un instituto que, en su esencia, no causa estado.



III.- En atención a la naturaleza de la cuestión en debate, las costas de esta Alzada irrogadas por la presente incidencia se imponen en el orden causado (cfr. arts. 68, 2° parte del CPCCN y 37, 2° parte de la L.O.).

Conforme a lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada, 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado, 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y, devuélvase.

